



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de agosto del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0296-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: PAULA ANDREA YELA FLOREZ
 Accionado: GESTIONES PROFESIONALES SAS
 CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 DATACREDITO Y CIFIN S.A.S (TransUnion)
Sentencia: **104 D° Petición**
Decisión: **Concede**

PAULA ANDREA YELA FLOREZ, identificada con C.C. No. 25.283.745 acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales los cuales considera vulnerados por las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, y/o las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 21 de junio de 2.022, y proceder a actualizar, rectificar y eliminar la información financiera que sobre ella se reportan en las centrales riesgos.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Que el 21 de junio de 2022, presentó derecho de petición ante GESTIONES PROFESIONALES SAS / CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A., para lo cual transcribe al pie de la letra los hechos del derecho de petición anteriormente mencionado, y la solicitud en él inmersa.

PETICIONES

La accionante considera que se le ha vulnerado su derecho de petición y solicita:

1. *"Teniendo en cuenta este lineamiento legal descrito anteriormente, es claro que GESTIONES PROFESIONALES S.A.S/COMCEL S.A, me está **VULNERANDO el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de una manera negligente, dado que ha pasado el tiempo y no da razón de lo solicitado en la solicitud interpuesta por mí.**"*
2. *Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no Tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información.*
3. *En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°.*
4. *Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3; 2. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en convexidad con los Artículos 5 "De los principios Fundamentales", Artículo 13 "Derecho a la igualdad", Artículo 21 "Derecho a la Honra", Artículo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 "Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política y el Artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1, 2,5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data." **(Sic)***



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -
Derecho de Habeas Data.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas y/o vinculadas, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, pese a haber sido notificado de la admisión de la presente acción constitucional, la entidad accionada no se pronunció al respecto.-
- La accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, a través de VIVIANA JIMENEZ VALENCIA, representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, se pronunció en memorial obrante a folio 68 a 119 y 121 a 135.-
- La vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 52 a 66.-
- La vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO**, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, apoderado general de la sociedad, se pronunció en memorial obrante a folio 178 a 222.-
-
- La vinculada **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderado general de la sociedad, se pronunció en memorial obrante a folio 139 a 176.-
-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, y/o las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **DATA CREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 21 de junio de 2022, y proceder a actualizar, rectificar y eliminar la información financiera que sobre ella se reportan en las centrales riesgos.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes



ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo/DERECHO AL HABEAS DATA

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

DIMENSIONES NORMATIVAS DEL DERECHO AL HABEAS DATA

1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.

CARACTERÍSTICAS DEL DATO PERSONAL

La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, claro es para el despacho que la accionante **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, presentó derecho de petición el 21 de junio de 2022, cuyas pretensiones se encaminaban a que **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **DATA CREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, actualicen, rectifiquen y eliminen los datos negativos que sobre ella reposan en los operadores de la información, ya que su obligación 126587527, 128180812, 132417489, ha cumplido el límite de caducidad indicado en la ley 2157 de 2021.

Por otra parte, observa el despacho que de la petición de fecha 21 de junio de 2022, la accionante **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, aportó en su escrito de tutela la constancia de envío (Anexo 1, pág.42) únicamente a las siguientes entidades: **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y **DATA CREDITO**, sin embargo, una vez revisada la dirección de correo electrónico, se evidencia que el correo de las entidades **DATA CREDITO**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, no es el dispuesto en los canales de atención de sus respectivas páginas web., por otra parte, en cuanto a **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, no hay constancia de envío del derecho de petición a dicha entidad.

En cuanto a la accionada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, pese a haber sido notificada de la admisión de la tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

De otro lado, en cuanto a la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, a través del representante legal de la sociedad anónima **COMUNICACIÓN COMCEL CELULAR S.A** **COMCEL S.A**, informa al despacho que las obligaciones Nos. 126587527, 128180812, 132417489, se encuentra como cartera vendida a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, por lo que sobre las mismas no puede efectuar gestión alguna, dado que es el comprador quien



puede realizar cualquier trámite con dicha cartera, de igual forma, señala que la accionante no agotó el trámite de reclamación directa a COMCEL S.A, pues en su base de datos no obra reclamación alguna.

Respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, indica al despacho que, una vez allegada la reclamación de la accionante, procedió conforme a las facultades dispuestas en la ley 1266 de 2008, de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho de habeas data por parte de las entidades públicas y/o privadas, y radicó la reclamación con el No. 22-247431, requiriendo a los operadores de la información, esto es a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, DATA CREDITO** y **CIFIN S.A.S**, y a la espera de sus respuestas. Así mismo, señala que al observarse que se presentaron solicitudes concomitantes ante un juez de la república y ante dicha Superintendencia, y en virtud a no pronunciarse sobre los mismos hechos en discordia, automáticamente se traslada la competencia ante el juez de conocimiento, y así no vulnerar el principio de la cosa juzgada y del non bis in ídem.

De otra parte, señala la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATA CREDITO**, que la accionante no ha presentado a la entidad, petición alguna y/o reclamo tendiente a modificar la información objeto de reclamo, y respecto de la obligación Nos. Nos. 126587527, 128180812, 132417489, indica que actualmente se encuentra reportada con cartera castigada, por quien a la data funge como acreedor, esto es **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, por lo cual es dicha entidad (la fuente) quien reporta las novedades, en consecuencia, la actualización o rectificación esta condicionada a la información que suministre la fuente.

En cuanto a la vinculada **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, informa al despacho que la petición presentada en la tutela fue presentada a un tercero, por lo cual no ha recibido ninguna petición en sus canales digitales, y por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, igualmente, expone que en la base de datos del operador de la información, no tiene registrados reportes negativos de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.**



Así mismo, es de tener presente lo dispuesto en la Ley 1527 del 29 de octubre de 2021, expedida por el congreso de la república, respecto de la caducidad del reporte negativo, en el que se indica que:

"Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones **caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación;** cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición."

Ahora bien, el despacho procede a examinar las pretensiones de la accionante **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, así:

1. Del derecho de petición.

Claro es para el despacho que la accionante en su escrito de tutela considera que **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S / COMCEL S.A**, le están vulnerando su derecho fundamental constitucional de petición, y que la accionante remitió a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, petición el 21 de junio de 2022, al mismo correo mediante el cual ya le habían dado respuesta a otra petición. En cuanto a los correos relacionados de la sociedad **COMCEL S.A**, en este caso **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, se tiene que no son los dispuestos en su canal de atención de peticiones, quejas y reclamos de página web, sin embargo, ello no le exime de dar respuesta a la petición que se le dio a conocer en este trámite constitucional.



En cuanto a las vinculadas, se tiene que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dio respuesta a la accionante en su momento, radicando la respectiva queja y otorgándole un radicado, respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO**, se tiene que, si bien se remitió la petición, la misma no fue enviada a los correos dispuestos en su página web, por otra parte, es de tener en cuenta que en la acción de tutela la accionante señala que las que vulneran sus derechos son **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.**, por último, se tiene que a **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, no se le remitió petición alguna conforme a lo que se puede observar en el pantallazo adjunto por la accionante (Anexo 1, Pág. 42).

2. Del Habeas Data.

Señala la accionante la vulneración del mencionado derecho, por cuanto las accionadas no han actualizado, rectificado y eliminado la información financiera que sobre ella reportan en los centrales riesgos, de manera ilegal. Sin embargo, frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda y fecha exacta en la que la accionante entro en mora de las obligaciones Nos. 126587527, 128180812, 132417489), a fin de determinar la historia de estos créditos, razón por la cual, no es suficiente la presunción de veracidad, dispuesta en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" *cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido*, para declarar caducado el reporte negativo, sin tener plena claridad del momento en el que la obligación se hizo realmente exigible, así como cuando empezó la mora de las obligaciones, y si la accionante ha realizado abonos a la deuda, hito temporal que posibilite hacer una contabilización del lapso transcurrido, conforme a lo descrito en el artículo 3° de la ley 1527 de 2.021.



Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, y pruebas aportadas en el paginario, el despacho observa que las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, le ha vulnerado el derecho fundamental Constitucional de petición a la señora **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, y en consecuencia, se ordena a las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, DÉ RESPUESTA, al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2.022, a la señora **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

De igual forma, se advierte a la accionada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, que, una vez valorada la petición de la accionante, y emitida la respuesta, si hay lugar a eliminar la información financiera en los operadores por caducidad del reporte negativo, efectúe la novedad en las respectivas centrales de riesgos.

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Por último, se exhorta a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que continúe tramitando la denuncia elevada por la accionante, radicada con el No. 22-247431, conforme a las facultades establecidas en la ley 1266 de 2008, para el control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho de Habeas Data.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, le ha vulnerado el derecho fundamental Constitucional de petición a la accionante **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a las accionadas **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, DÉ RESPUESTA, al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2.022, a la señora **PAULA ANDREA YELA FLOREZ**, identificada con C.C. No. 25.283.745, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: De igual forma, se advierte a la accionada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, que, una vez valorada la petición de la accionante, y emitida la respuesta, si hay lugar a eliminar la información financiera en los operadores por caducidad del reporte negativo, efectué la novedad en las respectivas centrales de riesgos.

CUARTO: Por último, se exhorta a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que continúe tramitando la denuncia elevada por la accionante, radicada con el No. 22-247431, conforme a las facultades establecidas en la ley 1266 de 2008, para el control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho de Habeas Data.



QUINTO: Negar la petición de tutela contra las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ